



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Cartagena de Indias D. T. y C.
06 de junio de 2017

Doctor
LEWIS MONTERO POLO
Presidente
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Ciudad

REF: PROYECTO DE ACUERDO _____ “Por el cual se dictan las normas necesarias para reglamentar la estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y de conformidad con el artículo 2 Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Con la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Congreso de la República expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el que se reguló asuntos relacionados con la relación y cuidado de los animales. De esta forma, en la norma señalada, se reglamentó los comportamientos que afectan a los animales en general (art. 116), la tenencia de animales domésticos o mascotas (art. 117), albergues para animales domésticos o mascotas (art. 119), la adopción o entrega a cualquier título (art. 120), un sistema de información común a cargo de los Municipios o Distritos (art. 121), estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo (art. 122) y el transporte de mascotas en los medios de transporte público (art. 123).

El congreso de la República reguló las normas de policía y convivencia a través de la Ley 1801 de 2016, y en su art. 122 dispuso textualmente lo siguiente:

Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

En este orden de ideas, corresponde al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, reglamentar mediante acuerdo el ingreso de caninos y felinos domésticos a las zonas de recreo y de juegos infantiles ubicados en plazas



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

y parques del área de la jurisdicción del Distrito. Se trata de una competencia reglamentaria deferida por la Ley a los Concejos Municipales y Distritales, intemporal y ajustada a la Constitución y la Ley.

Como puede observarse, el proyecto de acuerdo que para efecto se apruebe en los Concejos Municipales o Distritales, no puede de ninguna forma prohibir el ingreso de mascotas a juegos infantiles, sino que por el contrario debe regular ponderadamente los aspectos básicos para su ingreso a este tipo de espacios, e incluso aquellos de sano esparcimiento.

Con este proyecto, se busca entonces regular el ingreso de animales domésticos caninos o felinos a las zonas de juego infantiles ubicadas en parques o plazas del Distrito de Cartagena de Indias, y en aquellos espacios propicios para actividades recreativas de las personas, permitiendo el ingreso de dichos animales previo cumplimiento de ciertas condiciones previamente definidas en la Ley.

Justamente con el fin de proteger el derecho de los niños como bien mayor, derechos constitucionales fundamentales como a la vida, integridad física, seguridad entre otros que el Estado y la Administración Pública tiene el deber de garantizar, derechos reconocidos como fundamentales de los niños y niñas de conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Constitución Política, y demás personas consideradas como de especial protección constitucional.

No se trata entonces de prohibir el ingreso de animales a las zonas de recreo, sino de regular ese ingreso y establecer una serie de requisitos admitidos por la Ley 1801 de 2016 como válidos para su ejercicio.

Así las cosas, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 122 del Código Nacional de Policía, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias adoptará las normas necesarias para regular la estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de juego infantiles en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, y para tales efectos se establece en primer lugar lo que se entiende por animales domésticos y luego lo que se entiende por zonas de recreo ambas de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Policía.

Seguidamente, se establece una cláusula general para la permanencia de caninos y felinos en zonas de juegos infantiles, aplicable a todas las mascotas, potencialmente peligrosas o no de conformidad con lo previsto en el art. 122 del Código Nacional de Policía para luego, centrarnos en los caninos potencialmente peligrosos, y los comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, en especial en las zonas reguladas con el acuerdo.

Fundamentos de Derecho

Constitución Política:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. **Las demás que la Constitución y la ley le asignen.**
11. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007, así: En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.
12. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Ley 1801 de 2.016:

Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Atentamente,

EDGAR MENDOZA SALEME
Partido Conservador



ACUERDO

“POR EL CUAL SE DICTAN LAS NORMAS NECESARIAS PARA REGLAMENTAR LA ESTANCIA DE CANINOS O FELINOS DOMÉSTICOS O MASCOTAS EN ZONAS DE RECREO EN EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el art. 313 de la Constitución Política, y en el art. 122 de la Ley 1801 de 2.016:

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: OBJETO: Adoptar las normas necesarias para regular la estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de juego infantiles en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 2º: ANIMALES DOMESTICOS Y MASCOTAS: Se entienden por animales domésticos o mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º: ZONAS DE RECREO: Se entiende por zonas de recreo las zonas de juegos infantiles ubicadas en los Parques y Plazas del Distrito de Cartagena de Indias, así como aquellas ubicadas en lugares privados, destinados a la diversión y recreación de los niños, niñas y adolescentes, así como los lugares comunes de distracción de los adultos mayores en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 4º: CLÁUSULA GENERAL DE PERMANENCIA DE CANINOS Y FELINOS EN LAS ZONAS DE RECREO: En las zonas de recreo, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla, y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la Ley 1801 de 2.016 para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

ARTÍCULO 5º: EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: De conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1801 de 2.016 se entiende por ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que cumplen con las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.



PARÁGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, la UMATA deberá llevar un registro de los animales que hayan presentado episodios de agresiones a personas o que les hayan causado la muerte a otros perros.

ARTÍCULO 6°: COMPORTAMIENTOS EN LA TENENCIA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia en las zonas de recreo ya definidas por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en las Zonas de Recreo público y privado.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en las Zonas de Recreo públicos o privados sin bozal, trailla, o demás implementos establecidos por las normas vigentes y sin que se encuentre registrado en el Registro de Ejemplares Potencialmente Peligrosos adelantado por la UMATA.
3. Permitir a niños, niñas o adolescentes la tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
4. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
5. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
6. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

PARÁGRAFO 1: A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las medidas correctivas previstas en el parágrafo 1 del art. 134 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 2: Las Zonas de Recreo Privadas y Zonas de Juegos Infantiles para niños privadas se abstendrán de permitir el ingreso de animales potencialmente peligrosos siempre y cuando sus propietarios no cumplan con los requisitos previstos en el presente acuerdo y en la Ley so pena de que se les imponga las sanciones previstas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.